



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TREINTA Y UNO (31) CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Bogotá D.C., diecinueve (19) de agosto de dos mil veintidós (2022)

EJECUTIVO No. 110014003031-2022-00327 00

I. ASUNTO A TRATAR

Procede el Despacho a resolver el **recurso de reposición** incoado por la parte demandada en contra del auto calendarado del 13 de junio de 2022, proferido dentro del proceso **EJECUTIVO** instaurado por **JUAN ANTONIO CÁRDENAS ACEVEDO** y en contra de la **COOPERATIVA COOPSUBMIR LTDA.**

II. ANTECEDENTES

El auto recurrido es el datado como en el párrafo superior se anotó, mediante el cual, se libró orden de pago.

Aduce la recurrente que, los títulos valores aportados para el cobro (cheques) no contienen una obligación actualmente exigible a cargo de su representada, en atención a que estos son materia de una denuncia ante la Fiscalía General de la Nación, por cuanto la persona que se relaciona como primer beneficiario nunca los endosó como que sus documentos de identidad no corresponden a la realidad; que, por esa misma causa los títulos valores también adolecen del requisito de exigibilidad.

III. CONSIDERACIONES

El recurso de reposición consagrado en el artículo 318¹ del C.G.P. persigue que “*se revoquen o reformen*” los autos que dicte el Juez. Tal disposición se instituye como un medio de impugnación, mediante el cual el mismo juzgador que profirió una providencia puede revocarla o reformarla por los eventuales yerros en que pudo haber ocurrido.

¹ ARTÍCULO 318. PROCEDENCIA Y OPORTUNIDADES. Salvo norma en contrario, el recurso de reposición procede contra los autos que dicte el juez, contra los del magistrado sustanciador no susceptibles de súplica y contra los de la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, para que se reformen o revoquen. El recurso de reposición no procede contra los autos que resuelvan un recurso de apelación, una súplica o una queja. El recurso deberá interponerse con expresión de las razones que lo sustenten, en forma verbal inmediateamente se pronuncie el auto. Cuando el auto se pronuncie fuera de audiencia el recurso deberá interponerse por escrito dentro de los tres (3) días siguientes al de la notificación del auto. El auto que decide la reposición no es susceptible de ningún recurso, salvo que contenga puntos no decididos en el anterior, caso en el cual podrán interponerse los recursos pertinentes respecto de los puntos nuevos. Los autos que dicten las salas de decisión no tienen reposición; podrá pedirse su aclaración o complementación, dentro del término de su ejecutoria. PARÁGRAFO. Cuando el recurrente impugne una providencia judicial mediante un recurso improcedente, el juez deberá tramitar la impugnación por las reglas del recurso que resultare procedente, siempre que haya sido interpuesto oportunamente.

Por otra parte, se observa que las leyes del procedimiento civil son de orden y derecho público, motivo por el que no pueden ser inobservadas en su aplicación².

Ahora bien, para el caso traído al análisis por parte del recurrente, es del caso memorar las disposiciones del artículo 430 de la Ley 1564 de 2012, donde se señala que “Presentada la demanda acompañada de documento que preste mérito ejecutivo, el juez librará mandamiento ordenando al demandado que cumpla la obligación en la forma pedida, si fuere procedente, o en la que aquel considere legal.

Los requisitos formales del título ejecutivo sólo podrán discutirse mediante recurso de reposición contra el mandamiento ejecutivo. No se admitirá ninguna controversia sobre los requisitos del título que no haya sido planteada por medio de dicho recurso. En consecuencia, los defectos formales del título ejecutivo no podrán reconocerse o declararse por el juez en la sentencia o en el auto que ordene seguir adelante la ejecución, según fuere el caso.

Cuando como consecuencia del recurso de reposición el juez revoque el mandamiento de pago por ausencia de los requisitos del título ejecutivo, el demandante, dentro de los cinco (5) días siguientes a la ejecutoria del auto, podrá presentar demanda ante el juez para que se adelante proceso declarativo dentro del mismo expediente, sin que haya lugar a nuevo reparto. El juez se pronunciará sobre la demanda declarativa y, si la admite, ordenará notificar por estado a quien ya estuviese vinculado en el proceso ejecutivo.

Vencido el plazo previsto en el inciso anterior, la demanda podrá formularse en proceso separado.

De presentarse en tiempo la demanda declarativa, en el nuevo proceso seguirá teniendo vigencia la interrupción de la prescripción y la inoperancia de la caducidad generados en el proceso ejecutivo.

El trámite de la demanda declarativa no impedirá formular y tramitar el incidente de liquidación de perjuicios en contra del demandante, si a ello hubiere lugar.” (Enfatiza el Despacho).

Desde luego, dicho precepto normativo es claro en el sentido de establecer que los requisitos formales del título ejecutivo solo podrán discutirse mediante recurso de reposición contra la orden de apremio. Con posterioridad, no se admitirá ninguna controversia sobre los requisitos del título, sin perjuicio del control oficioso de legalidad que deba practicar el director del proceso.

² ARTÍCULO 13. OBSERVANCIA DE NORMAS PROCESALES. Las normas procesales son de orden público y, por consiguiente, de obligatorio cumplimiento, y en ningún caso podrán ser derogadas, modificadas o sustituidas por los funcionarios o particulares, salvo autorización expresa de la ley. Las estipulaciones de las partes que establezcan el agotamiento de requisitos de procedibilidad para acceder a cualquier operador de justicia no son de obligatoria observancia. El acceso a la justicia sin haberse agotado dichos requisitos convencionales, no constituirá incumplimiento del negocio jurídico en donde ellas se hubiesen establecido, ni impedirá al operador de justicia tramitar la correspondiente demanda. Las estipulaciones de las partes que contradigan lo dispuesto en este artículo se tendrán por no escritas.

Por su parte, establece el artículo 422 del Código General del Proceso que, “*pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante y constituyan plena prueba contra él (...)*”.

Articulado del que se puede colegir que, a efectos de librar mandamiento de pago el juez debe solamente verificar que la demanda cumpla los requerimientos establecidos en la norma adjetiva y, que el título contenga los requisitos formales para que preste mérito ejecutivo; cualquier otra cuestión accesoria debe ser planteada por la parte ejecutada a través de los recursos del caso, si se trata de requisitos formales del título o de la acción a través del recurso de reposición contra el mandamiento ejecutivo o cuestiones de fondo proponiendo excepciones de mérito.

En efecto, en términos de la Corte Constitucional componen condiciones **formales** del título que el documento o conjunto de documentos:

*“(i) sean auténticos y (ii) emanen del deudor o de su causante (...) y **sustanciales**: que el título ejecutivo contenga una prestación en beneficio de una persona. Es decir, que establezca que el obligado debe observar a favor de su acreedor una conducta de hacer, de dar, o de no hacer, que debe ser clara, expresa y exigible (...)*³.

Sobre este tópico, el maestro Hernando Morales Molina, expuso:

*“Para dictar mandamiento ejecutivo, como para admitir toda demanda, es menester examinar y encontrar acreditadas la jurisdicción y competencia, así como los elementos de admisibilidad de la demanda previstos en los numerales 1 a 5 del art. 85, o sea los requisitos formales, los anexos, la debida acumulación de pretensiones, la presentación personal y el poder legalmente aducido. También, en apariencia al menos, debe hallarse la legitimación en causa, o sea que del título se desprenda que el ejecutante es el acreedor y el ejecutado el deudor.”*⁴.

En este orden, se tiene que en la etapa en que se encuentra la acción, los requerimientos que aduce la apoderada de la parte demandada, no atañen a requisitos formales o sustanciales del título, en tanto los argumentos en los que se soportan las alegaciones son propias del escenario dispuesto por la ley para atacar el fondo del asunto, que no es otro distinto a la formulación de medios exceptivos enfilados a contrarrestar las pretensiones, máxime que finalmente no

³ Sentencia T-747 de 2013 M.P. Jorge Ignacio Pretelt Chaljub.

⁴ Morales Molina, Hernando. Curso de Derecho Procesal Civil, novena edición. Editorial ABC - Bogotá, 1996. pág. 208.

se desconoce algún presupuesto formal o legal de los cheques sino se discute es la veracidad de su contenido, circunstancia que escapa de la finalidad de esta vía, luego se ha hecho uso del recurso de reposición de manera inadecuada.

Conforme a lo anteriormente expuesto y de la revisión efectuada al epígrafe de la acción ejecutiva no se avizora el incumplimiento de los presupuestos legales para que el despacho se haya abstenido de librar la orden de apremio, toda vez que al momento de la presentación de la demanda se acreditaron los presupuestos necesarios para dictar la orden de apremio pretendida, como anteriormente se mencionó.

Por lo expuesto, la providencia recurrida se mantendrá incólume, toda vez que no se exponen razonamientos suficientes a fin de modificar la determinación adoptada por el Despacho.

IV. DECISIÓN

Corolario a lo anterior y sin comentarios adicionales sobre el particular, el Juzgado Treinta y Uno (31) Civil Municipal de Oralidad de Bogotá D.C.,

V. RESUELVE

NO REPONER el proveído de fecha 13 de junio de 2022, en virtud de lo analizado en la parte considerativa del presente pronunciamiento.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

FIRMA ELECTRÓNICA

**CLAUDIA RODRÍGUEZ BELTRAN
JUEZ**

<p>JUZGADO TREINTA Y UNO (31) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C. SECRETARÍA</p> <p>La providencia anterior se notificó por estado electrónico N° 77 del 22 DE AGOSTO DE 2022, fijado en la página web de la Rama Judicial con inserción de la providencia para consulta en el siguiente enlace. https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-031-civil-municipal-de-bogota/85</p> <p>LIZETH JOHANNA ZIPA PÁEZ Secretaria</p>
--

Firmado Por:

Claudia Yamile Rodriguez Beltran

Juez

Juzgado Municipal

Civil 031
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b1d63b12cb1a6947b9e339d55a60d97e10a5441f371648978b91b5b3266af88c**

Documento generado en 19/08/2022 09:47:18 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>